



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02493-2022-PA/TC
LIMA
BRUNO DANTE BURLANDO
CURIANTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Luis Macedo Gutiérrez abogado de don Bruno Dante Burlando Curiante contra la resolución de fecha 11 de mayo de 2021¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la improcedencia de la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de diciembre de 2019, el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces del Décimo Tercer Juzgado Civil - Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima y de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el propósito de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 27, de fecha 12 de julio de 2018², que declaró nulo el acto de remate llevado a cabo el 16 de marzo de 2018, y nula la Resolución 24, de fecha 4 de mayo de 2018, que dispuso se endose y entregue al ejecutante el Certificado de Depósito Judicial; (ii) la Resolución 4, de fecha 3 de diciembre de 2018³, que confirmó la Resolución 27⁴; y (iii) la resolución de fecha 30 de setiembre de 2019⁵, que rechazó de plano su recurso de casación⁶. Solicita la tutela de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales y de propiedad.

En líneas generales, alega que el juzgado no comprobó lo manifestado en el recurso de nulidad, ni lo absuelto por su parte con relación a que doña Edika Cobeñas Pérez de Chumpitaz no pagó la tasa de derecho a participar en el

¹ F. 86

² F. 23

³ F. 27

⁴ Exp. 04126-2015-0-1817-JR-CO-13

⁵ F. 32

⁶ Casación 2048-2019 Lima



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02493-2022-PA/TC
LIMA
BRUNO DANTE BURLANDO
CURIANTE

remate, refiere que la cuestionada resolución expedida por el juzgado contiene una motivación ilógica e incongruente; asimismo, precisa sobre el vicio de notificación solo respecto a lo fundamentado por el mismo juzgado, pues ello no fue planteado por la parte que interpuso el citado recurso. Agrega que la resolución de Sala adolece de una debida motivación y contiene hechos falsos y que la Suprema no ha considerado que la resolución le pone fin a la propiedad adquirida legalmente dentro del proceso.

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 31 de enero de 2020⁷, declaró improcedente de plano la demanda, por considerar que se evidencia la disconformidad del recurrente con el criterio del órgano jurisdiccional demandado, lo que no puede evaluarse en el amparo, ya que este no funciona como un medio en el que se replantee una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios.

A su turno, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución del 11 de mayo de 2021⁸, confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el contexto descrito se observa un doble rechazo liminar de la demanda.
2. El artículo 47 del Código Procesal Constitucional, vigente a la fecha de la interposición de la demanda de autos, permitía el rechazo liminar de esta, pero siempre que resultara «manifiestamente improcedente» como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental⁹. La demanda de autos incurre en esa manifiesta improcedencia.
3. En efecto, el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal

⁷ F. 51

⁸ F. 86

⁹ Cfr. por todas, la recaída en el Expediente 03321-2011-PA/TC, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02493-2022-PA/TC
LIMA
BRUNO DANTE BURLANDO
CURIANTE

Constitucional, aplicable al presente caso, establecía que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido.

4. No obstante, este Tribunal Constitucional dejó establecido que tratándose de una resolución judicial que tenía la calidad de firme desde su expedición –pues contra la misma ya no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento fuera a ser dispuesto a través de un subsiguiente acto procesal, el plazo para la interposición del amparo debía computarse desde el día siguiente de su notificación.
5. Cabe agregar que este Tribunal también precisó: «[...] se considera iniciado el plazo y con ello el inicio de la facultad de interponer la demanda de amparo contra la resolución judicial firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada»¹⁰.
6. En el presente caso, el recurrente pretende que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones dictadas en el proceso de ejecución de garantía subyacente: (i) la Resolución 27, de fecha 12 de julio de 2018, que declaró nulo el acto de remate llevado a cabo el 16 de marzo de 2018 y nula la Resolución 24, disponiendo que se endose y entregue al ejecutante el Certificado de Depósito Judicial; (ii) la Resolución 4, de fecha 3 de diciembre de 2018, que confirmó la Resolución 27; y (iii) la resolución de fecha 30 de setiembre de 2019, que rechazó de plano su recurso de casación. Así pues, resulta claro que la resolución firme del proceso subyacente que se cuestiona está constituida por la Resolución 4, que confirmó la Resolución 27, pues contra esta no procedía recurso alguno y el recurso de casación formulado por el recurrente resultaba inconducente.
7. Ahora bien, ya que la cuestionada Resolución 4 es firme –pues resultaba

¹⁰ Expediente 00252-2009-PA/TC, fundamento 18



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02493-2022-PA/TC
LIMA
BRUNO DANTE BURLANDO
CURIANTE

irrecorrible—, el plazo para la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente de su notificación.

8. Sobre el particular, hecha la consulta en línea al sistema de *Consulta de Expedientes Judiciales* (CEJ) del Poder Judicial, se aprecia que la referida Resolución 4, de fecha 3 de diciembre de 2018¹¹, fue notificada al amparista el 28 de diciembre de 2018¹², como puede verse seguidamente:

Fecha: 18/10/2023 Hora: 18:54:52
Tiempo restante de sesión: 07:08*

INICIO VIDEOTUTORIALES PREGUNTAS FRECUENTES

NOTIFICACIÓN 2018-0040993-SP-CO

Destinatario: BURLANDO CURIANTE BRUNO DANTE

Anexos: RES. 4

Días en Juzgado

Fecha de Resolución: 03/12/2018

Notificación Impresa el:

Enviada a la Central de Notificación o Casilla Electrónica: 28/12/2018 días*(25)

Recepcionada en la central de Notificación el:

Días en central de notificación

Notificación al destinatario el: 28/12/2018 días*(25)

Cargo devuelto al juzgado el: días*(25)

Forma de entrega:
* Días calendario desde Resolución de Fecha

Cerrar

MÁS DETALLES Q

9. Por tanto, al 26 de diciembre de 2019, fecha en que fue interpuesto el amparo de autos, evidentemente había transcurrido en exceso el plazo previsto segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda deviene en improcedente por extemporánea, conforme al artículo 5, inciso 10 de dicho código, aplicable al caso de autos¹³.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que

¹¹ F. 27

¹² <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>, se ingresó el Código de Expediente: 04126-2015-0-1817-JR-CO-13. Consulta: 18-10-2023.

¹³ Artículo 7, inciso 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02493-2022-PA/TC
LIMA
BRUNO DANTE BURLANDO
CURIANTE

le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA